



Expediente: PAOT-2019-4190-SOT-1556

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 NOV 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4190-SOT-1556, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2019, una persona en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos posibles incumplimientos en materias de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva) por los trabajos ejecutados en calle Homero número 118, colonia Polanco III sección, Alcaldía Miguel Hidalgo; admitida mediante Acuerdo de fecha 01 de noviembre de 2019.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva) como son: La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente en Polanco, Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y sus Normas Técnicas Complementarias.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, al predio investigado le corresponde la zonificación H 4/30/150 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, superficie de vivienda igual o mayor a 150 m²) de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente en Polanco.



Expediente: PAOT-2019-4190-SOT-1556

Durante el reconocimiento de hechos denunciados realizado en fecha 26 de noviembre de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría observó un inmueble de 4 niveles y semisótano, sin trabajos de construcción totalmente concluido y parcialmente ocupado. -----

De los hechos denunciados, las pruebas recabadas, y la normatividad aplicable, se tiene que estos fueron investigados con antelación en esta Subprocuraduría en el expediente PAOT-2018-1028-SOT-430, derivado de la presentación de una denuncia ciudadana, el cual fue concluido mediante resolución administrativa de fecha 20 de marzo de 2019, en la que se concluyó lo siguiente: -----

"(...)

1. *Al predio ubicado en calle Homero número 1118, colonia Polanco III sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente en Polanco, le corresponde la zonificación H 4/30/150 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, superficie de vivienda igual o mayor a 150 m²), asimismo se encuentra en área de conservación patrimonial, por lo que cualquier intervención requiere de Dictamen Técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.* -----

Cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 40339-151CAOM16, expedido el 17 de junio de 2016, el cual certifica para el predio la zonificación ya mencionada para la construcción de 11 viviendas con una superficie máxima de construcción de 1,653.176 m², una superficie de área libre de 177.126 m². -----

Cuenta con dictamen técnico favorable en materia de conservación patrimonial SEDUVI/CGDAU/DPCU/2514/2016, de fecha 8 de septiembre de 2016, para la demolición de una superficie de 704.29 m² de dos niveles, así como dictamen técnico favorable en materia de conservación patrimonial SEDUVI/CGDAU/DPCU/2981/2016, de fecha 19 de octubre de 2016, para un proyecto de construcción de 9 departamentos en 4 niveles, en una superficie de construcción de obra nueva sobre el nivel de banqueta 1,509.00 m². -----

2. *Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató una construcción concluida de 4 niveles y semisótano con una altura de 1.77 metros sobre nivel de banqueta, el último nivel se encuentra remetido respecto al alineamiento, se observa letrero con los datos del Registro de Manifestación de Construcción.* -----
3. *El Registro de Manifestación de Construcción tipo "B", con número de folio RMH-B-162-16, de fecha 13 de diciembre de 2016, para el predio investigado fue revocado por la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en consecuencia no cuenta con él.* -----
4. *Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, remitir la autorización de uso y ocupación, en caso de no contar con el mismo, dar vista a la Dirección Ejecutiva Jurídica de esa Alcaldía.* -----



Expediente: PAOT-2019-4190-SOT-1556

5. Corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar el resultado del procedimiento de revocación del Registro y visita de verificación solicitada con anterioridad por esta Subprocuraduría; de ser el caso imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. (...)" .

El expediente de referencia se encuentra en seguimiento, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 último párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la citada resolución a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La Resolución Administrativa, dictada en fecha 20 de marzo de 2019, dentro del expediente PAOT-2018-1028-SOT-430, se considera como información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha resolución puede ser consultada en la página de esta Procuraduría http://www.paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/1686_RESOL_SOT_430_EBP.pdf; o bien, a través de la Unidad de Transparencia de esta Entidad.

El estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-4190-SOT-1556

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/IGP/EBP